

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Benigno, calle de La Platería, 7, — a 50 reales se nastre y 10 el tri nastre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, ordenarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el tiempo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Ante los males de la guerra civil impulsado por el clamor de la opinión pública y fundado en una ley de justa defensa, el Gobierno constituido en Julio del pasado año decretó el embargo de los bienes de aquellos que se hallan incorporados a las facciones, y de los que los auxiliaban con recursos, noticias y por otros medios crean conductos a mantener encendido el fuego de la discordia y a facilitar el imposible triunfo del absolutismo.

Aquella medida, si necesitara justificación, la hallaría cumplidísima en el ejemplo ofrecido no há muchos años por una de las Naciones que marchan al frente del mundo civilizado, y que a la sazón fué víctima de una guerra civil que, como la nuestra, turbó su paz y amenazó su existencia. Ley indiscutible de la guerra es privar al enemigo de cuantos recursos puedan fortalecer su resistencia, y ley eterna de justicia escrita en todos los códigos es y será la que exige indemnizar los daños causados por el crimen y la violencia, á espensas de sus autores.

Por consideraciones tan justas y evidentes, el Gobierno de V. M. ha mantenido en vigor el decreto de 13 de Julio de 1874.

Es necesario, sin embargo, reconocer que al el Gobierno que le dió, ni al de V. M., aunque por muy diversas razones, le ha-

varon á efecto con el rigor que exige el castigar que han impuesto a la guerra los defensores del carlismo. El patriótico regelo de no exacerbarla en bien del país, y en la esperanza de que tenga pronto término, ya no es posible adelante de la tenacidad del enemigo y de la barbarie de sus actos. Dentro de la limitación que halla para sus medidas todo Gobierno regular, por el solo hecho de serlo, hay pues, que desplegar toda la severidad posible y proceder con inflexible resolución contra todos aquellos a quienes alcanza alguna responsabilidad en semejantes atentados.

Los secuestradores de personas, los incendios y los fusilamientos que ejecutan en sus correrías los que se llaman soldados de la fe religiosa de nuestros mayores; el sistema de esterminio que llevan á efecto contra las personas y contra las propiedades de los que permanecen fieles a la legitimidad que V. M. personifica y á las instituciones representativas, confiscando y vendiendo las fincas, y publicando bandos en los que adjudican á las provincias los bienes de los liberales, fientan a sus llamadas autoridades para la corta de los montes y plantíos, y destruyen el producto de las confiscaciones á las tropas rebeldes, prescindiendo del principio de propiedad, como pudieran hacerlo los más violentos comunistas, obligan al Gobierno á proponer a V. M. algunas medidas que faciliten recursos para indemnizar á los pueblos y á las familias que hagan mas fácil la administración de los bienes embargados según el decreto de 18 del pasado Julio y mas rápida la aplicación del producto de sus rentas, y que ponga término á la constante conpiracion que mantienen en las ciudades los que, abusando de la tolerancia del Gobierno y de los nobles propósitos de V. M. hallan en la impunidad aliento para favorecer y ayudar a sus correligionarios armados.

Por sus sus líneas que el Go-

bierno se propone alcanzar por el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 29 de Junio de 1875. — SEÑOR:— A L. R. P. de V. M. Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que adquiriesen para si ó para tercera persona, autorizada ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos a los pueblos, ya sean de los confiscados a los particulares, serán perseguidos y entregados a los Tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán expulsadas del territorio español todas las familias en las que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la Autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose, para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas a la potestad de su jefe. Si constare a la Autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno habia tomado las armas y se habia incorporado a los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida, dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido a Comités ó Juntas carlistas, y que no se presenten en el preciso término de 15 días después de publicado este decreto ante la Autoridad gubernativa más cercana ha hacer su suision y reconocimiento del Rey y su Gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 4.º Por cada persona que los carlistas reduzcan a prision ó lleven en rehenes, las autoridades procederán a detener de las conocidas por su adhesión ó simpatía a la causa de los rebeldes un número que fijarán según las circunstancias de cada caso,

dando cuenta al Gobierno. Los detenidos por esta razon quedarán en la cárcel pública de la respectiva provincia hasta que el Gobierno determine su ulterior destino.

Art. 5.º Los productos y rentas de los bienes embargados y que se embargan en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874 se destinaran en primer término a indemnizar los daños causados en la localidad ó en la provincia en que radiquen, y el remanente cuando lo hubiere, ó el producto íntegro fuera de estos casos, á cubrir las atenciones prescritas en el decreto de 18 de Julio.

Art. 6.º La administración de los bienes embargados dejará desde la publicación de este decreto de estar á cargo de los Jefes económicos, y ser confiantes á Administradores nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a lo que exijan las necesidades de este servicio en cada provincia.

Art. 7.º Estos Administradores dependerán directamente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, a la que rendirán cuenta mensual de los productos de los bienes puestos a su cargo, acompañando un informe del estado de las fincas, mejoras necesarias que en ellas hayan de practicarse, y otros los de sus particulares que estimen oportunos para el mas exacto y acertado cumplimiento de este decreto y del de 18 de Julio de 1874.

Art. 8.º Los productos líquidos de los bienes embargados se remitirán por los Administradores al Ministerio de la Gobernación para que este disponga su distribución a los fines correspondientes.

Estos fondos, inmediatamente que se reciban en el Ministerio, se depositarán en cuenta corriente especial en el Banco de España, quedando a órden y cargo de la Subsecretaría la cual organizará una Sección que instruya los expedientes necesarios para la administración e inversión de esas cantidades. Las resoluciones relativas a la inversión definitiva de esos fondos se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 9.º Las cuentas de los administradores estarán sujetas a la aprobación de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, y las que este departamento formara por trimestres de la inversión de los fondos que

reciba se someterán al examen y aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 10. Los Administradores percibirán como único sueldo un tanto por 100 de las rentas de los bienes embargados, que se fijará por el Ministerio en cada caso con vista de los productos y de la cuantía de las fincas puestas á su cargo, y todos los demás gastos que la administración ocasione se deducirán igualmente de dichas rentas.

Art. 11. Por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la entrega por los Jefes económicos á los Administradores especiales de los bienes embargados hasta el día.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones convenientes para fijar las facultades, fianzas y responsabilidades de los Administradores, y demás requisitos necesarios á la buena gestión é inversión de las rentas de los embargos.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán á los Generales en Jefe y Capitanes generales de las provincias en que existan fuerzas rebeldes las órdenes conducentes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo

(Gaceta del 26 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no habrá en las Universidades ni en los Institutos de segunda enseñanza más que una sola clase de Profesores auxiliares, quedando suprimida la denominada de Sustitutos personales.

Art. 2.º El número de auxiliares para desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas por su titular a causa de ausencias ó enfermedades, será de tres en cada Facultad de las que componen de la Universidad de Madrid, y en cada uno de sus Institutos de segunda enseñanza a cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad en Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales no tendrán sino un solo auxiliar.

Art. 3.º Para ser nombrado Profesor auxiliar se necesitará haber cumplido la edad de 22 años, hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva, y del de Licenciado si se tratare de Instituto, ó tener hechos en cualquiera de estos dos cursos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesión y justificar alguna de las circunstancias siguientes: haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los siste-

mas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura, haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia, para la enseñanza, y relativa a materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios: ser Catedrático excedente. En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva, y Licenciado si se tratare de Instituto.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares disfrutaran en concepto de gratificación 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de los Institutos de Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias. Todos ellos podran formar parte de los Tribunales de exámenes y de los de grados cuando faltare número de Catedráticos propietarios ó cuando las atenciones del servicio académico lo exija.

Art. 5.º Los aspirantes al cargo de Profesor auxiliar que se crean adornados de las circunstancias expresadas en el art. 3.º, dirigirán solicitud documentada al respectivo Rector, el cual, terminado el plazo que al efecto se señala, remitirá informada la lista á la Dirección general de Instrucción pública, para que el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo del propio ramo, cuando lo juzgue conveniente, nombre al aspirante en quien más merecimientos concurren.

Art. 6.º Nombrado el Profesor auxiliar, el Rector ó el Director del Instituto á que se le destino le asignará el número de cátedras que debe desempeñar en ausencias, enfermedades ó vacantes, procurando que haya entre ellas analogía hasta donde sea posible. Esto no obstante, en caso de absoluta necesidad, dichas Autoridades académicas podrán ordenar al Auxiliar que se en cargue de determinada clase.

Art. 7.º Cuando exceda de dos años el tiempo de servicio prestado por un Profesor auxiliar le servirá de mérito en oposiciones á cátedras en igualdad de circunstancias ó en caso de empate.

Art. 8.º Desde la fecha de la publicación de este decreto, los Rectores anunciarán las vacantes dando 20 dias de término para la presentación de solicitudes, y terminado el plazo remitirán á la Dirección de Instrucción pública las listas de aspirantes debidamente informadas.

Art. 9.º Los haberes de los Profesores auxiliares se satisfarán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de Instrucción pública, y con las cuentas que resulten en el mismo presupuesto.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 17 del actual me dictó lo siguiente:

«Con arreglo á lo prescrito en la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Asturias en 18 de Octubre de 1869 y disposiciones dictadas sobre el particular, y en virtud de las relaciones valorales y sus correspondientes certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la división de Leon, acreditando que en la sección de Ponferrada á San Martín de Quiroga del Ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, se han ejecutado y pagado obras durante los meses de Julio de 1874 á Enero de 1875 ambas inclusivas, por valor en junto de 193.784 pesetas 54 céntimos; se ha dispuesto por Real orden de esta fecha, que se entregue á la compañía concesionaria de la referida línea el equivalente á 80.104 pesetas y 81 céntimos en concepto de subvención ordinaria y el de 14.800 pesetas 16 céntimos en el de subvención adicional en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que, según está mandado, he dispuesto insertar en este periódico oficial.

Leon 28 de Junio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Mohárove.

Nómina de los propietarios ó dueños de las fincas que debe ocupar la carretera de Leon á Caballeros en el trazo 10, desde la salida de Senra á las Calabazas en la Magdalena.

Término jurisdiccional de Murias de Paredes.

Nombres y vacantes.

D Leoncio Mallo, de Senra.
José Calzada, id.
Antonio Lanes, de Santianes de Tuña (Asturias).
Juan Calzado, de Senra.
Leoncio Mallo, id.
Maximo Mallo, id.
José Calzada, id.
Pedro García, de Murias.
Pedro Alvarez Calzada, id.
Pedro García (-) Peña, id.
María Alvarez, viuda, de Senra

Francisco Alvarez, id.
Pedro Alvarez Calzada, de Murias.
Pedro García, id.
Antonio Lanes, de Santianes de Tuña (Asturias).
Manifiela Alvarez, de B. H. Calzado.
Antonio Lanes, de Santianes de Tuña (Asturias).
Herederos de D. Ramon Pedrosa, de Meliz (Galicia).
Herederos de D. Manuel Porras, de Murias.
Antonio Lanes, de Santianes de Tuña (Asturias).
Herederos de D. Ramon Pedrosa, de Meliz (Galicia).

Los mismos.
Leonardo Alvarez, de B. H. Calzado.
Herederos de D. Manuel Garcia Piñeiro, de Murias.
Manuel Rubio, id.
La capilla de la Nueva, Cementerio de Murias.
Antonio Garcia Gutierrez, de Murias.
Miguel Garcia, id.
Herederos de D. Francisco Garcia, de idem.
Gerónimo Garcia, id.
Pedro Alvarez Calzada, id.
Juan Rubio, id.
Juan Alvarez Lopez, id.
Herederos de D. Manuel Porras, id.
Jose Garcia Sábago, id.
Tomás Andujar, id.
Antonio Montero, id.
La capilla de la Nueva de id.
Gabriel Garcia, id.
Juan Alvarez Lopez, id.
Herederos de D. Manuel Valcarlos, de idem.

Pedro Fernandez y Fernandez y Hermanos politico (por indiviso).
Herederos de D. Juan Garcia, de Murias.
Herederos de D. Manuel Garcia Piñeiro, id.
La capilla de la Nueva de id.
Manuela Porras, viuda, id.
José Risco, id.
Pedro Calzado, id.
Manuel Valentin Garcia, id.
Jasta Porras, viuda, id.
Inocencia Alvarez, viuda, id.
Gerónimo Garcia, id.
Josefa Garcia, viuda, id.
Pedro Garcia, id.
Feliciana Garcia y Gonzalez, id.
Anselmo Garcia Gonzalez, id.
Rincón Garcia, id.
Vicente Lopez, id.
Manuel Valcarlos Garcia, id.
José Martinez, id.
Manuel Garcia Castiella, id.
Manuel Alvarez Garcia, id.
Inocencia Alvarez, viuda, id.
Herederos de D. Ramon Pedrosa, de Meliz (Galicia).

Gerónimo Garcia, de Murias.
Juan Tomás, id.
Pedro Garcia, id.
Juan Tomás, id.
Tomás Sábago, id.
Herederos de D. Manuel Porras, id.
Juan Porras, id.
Tomás Sábago, id.
Herederos de D. Juan Garcia, id.
Angel Panizo, id.
Tomás Alvarez, id.
La capilla de la Nueva de id.
Pedro Garcia, id.
Antonio Montero, id.
Pedro Garcia, id.
Manuel Rozaldua, de Oungas (Asturias).
Herederos de D. Santos Valcarlos, de Murias.
Manuel Garcia Sábago, id.
Jose Martinez, id.
Inocencio Gonzalez, id.

Pablo García, id.
Angel Panizo, id.
Leon 28 de Abril de 1875.—El Ing.
geniero Jefe, J. Martínez Bohaverria.
Lo que se inserta en este pe-
riódico oficial, para que en el
término preteritorio é improro-
gable de 15 días contados desde
la fecha de este Boletín, los in-
teresados presenten las reclama-
ciones que les convengan, de
conformidad con lo dispuesto por
el art. 4.º de la ley de 17 de Julio
de 1836.

Leon 29 de Mayo de 1875.—
El Gobernador, Francisco de
Echánove.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Comision permanente.

**Contaduría.—Negociado único.
SUBASTA DE BAGAGES.**

El día once de Julio próximo
tendrá lugar la subasta de bage-
ges de los cantones de Ponferra-
da, Riaño y La Robla, durante
el año económico de 1875-76,
ante los Ayuntamientos respec-
tivos, consignando los licitadores
en la depositaria del Municipio
el 5 por 100 del tipo señalado á
cada canton.

CANTONES	Tipo má- ximo de subasta.	
	PETS.	CTS.
Ponferrada.	2.992	.
Riaño.	289	50
La Robla.	247	50

El pliego de condiciones es el
mismo publicado en el Boletín
oficial de 10 de Mayo último.
Leon y Junio 28 de 1875.—
El Vicepresidente, Ricardo Mora
Varona.—El Secretario, Domingo
Díaz Caneja

**CAPTANIA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.**

E. M.

Excmo. Sr.: El R-y (q. D. g.) se ha
servido expedir el Real decreto si-
guiente:
«En atención á las razones expues-
tas por Mi Ministro de la Guerra.
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda derogada la ór-
den de 24 de Marzo de 1871, que de-
claró fuese continuada la Academia de
Infantería para todos los efectos de or-
ganización y contabilidad como un Ba-
tallón de Cazadores, conservando, sin
embargo, la subdivisión de compañías,
para su régimen interior.
Art. 2.º Las Academias de Estado
mayor en ejército, Artillería, Ingenie-
ros, Caballería y Administración mili-
tar continuaran con su actual organiza-
ción, salvo las ligeras alteraciones que
se consignan en el presente decreto.
Art. 3.º En todas las Academias se
siguirá estrictamente el plan de estu-
dios marcado en sus reglamentos y ór-
denes regentes, no introduciéndose al-
teración ni modificación alguna sin
que preceda propuesta motivada y Real ór-
den de aprobación.
Art. 4.º La edad de ingreso en to-

das las Academias militares será de 16
á 25 años, pudiendo admitirse á los hi-
jos de militares con sólo 15 años, siem-
pre que reúnan las demás circunstancias
que los reglamentos previenen.
Art. 5.º En ningún caso se podrá
ajuzgar el empleo de A. Lérez de Ejército
sin haber cumplido la edad de 18 años.
Art. 6.º En todas las Academias
militares se denominarán Alumnos los
jóvenes que cursen sus estudios en ellas,
quedando suprimida la denominación
de Cadetes que hoy se usa en las de In-
fantería y Caballería.
Art. 7.º A fin de que haya la debi-
da uniformidad en el distintivo de los
Alumnos de todas las Academias, queda
suprimido el uso de emblemas que
deban en la actualidad ser de las de In-
fantería y Caballería.
Art. 8.º Desde la próxima convoca-
toria, los Alumnos de todas las Aca-
demias militares no devengarán haber al-
guno, continuando, sin embargo, sus
estudios en las de Infantería y Caba-
llería en el distrito del que tienen se-
ñalado hasta que asciendan á Oficiales.
Los super-numerarios de la última de
dichas Academias conservarán el dere-
cho que hoy tienen á ocupar plaza de
número a medida que vayan ocurriendo
vacantes.
Art. 9.º Para atender á la educa-
ción de los hijos de militares, se crea
en todas las Academias el número de
pensionados de gracia que a continuación
se detallan.
De 200 pesetas diarias para hijos de
militares muertos en acción de guerra:
40 en la Academia de Infantería; 18 en
la de Caballería; 10 en la de Artillería;
6 en la de Administración militar; 3 en la
de Ingenieros, y 4 en la de Estado
Mayor del ejército.
De una peseta 50 céntimos para hijos
de Jefes y oficiales: 90 en Infantería;
33 en Caballería; 24 en Artillería; 18
en Administración militar; 15 en Inge-
nieros, y 12 en Estado Mayor.
De una peseta para hijos de Oficiales
generales: 16 en Infantería; 6 en Caba-
llería; 4 en Artillería; 3 en Adminis-
tración militar; 3 en Ingenieros, y 2 en
Estado Mayor. En las dos últimas rí-
as se se prefieren también los huérfanos.
El número de estas pensiones se au-
mentará ó disminuirá, según las cir-
cunstancias, en virtud de propuesta au-
torizada de los respectivos directores.
Art. 10. Las pensiones de que ha-
bla el artículo anterior, se concederán á
los individuos que tengan derecho á ellas,
previa la instrucción del oportuno
expediente justificativo, que elevará á
la Real aprobación, el Director gene-
ral del arma respectiva.
Art. 11. El importe de dichas pen-
siones se consignará en el capítulo cor-
respondiente del presupuesto de Guerra,
y se reclamará mensualmente las con-
cedidas por las Academias, las que con-
tarán de su aplicación.
Art. 12. La concesión de estas pen-
siones no dispensa á los agraciados, in-
cluyendo marcado en los respectivos re-
glamentos, padeciendo perder el derecho
á seguirlos distinguido cuando por su
conducta lo merezcan, á propuesta de
los Directores generales.
Art. 13. Los Derechos de matrícula
de las Academias militares hoy existen
en los directores Académicos, quedando
exentos de pago los alumnos pensiona-
dos.
Art. 14. El Jefe principal se denomi-
nará Director en todas las Academias
militares.

Art. 15. El personal de la de Infa-
ntería lo constituirán un Brigadier Direc-
tor, un Coronel Jefe de Estudios, un Teniente Coronel Jefe de Oficiales, un Comandante primer Profesor, el número de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.
Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de estudios y Jefe del Detall serán de libre elección. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposición en las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar, debiendo además los nombrados llevar una hoja de servicios intachable.
Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.
Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz de Mérito Militar destinada á prestar servicios especiales, y empleo.
Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesión del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtenida el empleo y al tercero el grado.
Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que está corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirse se otorgará la segunda que correspondiera en el orden que queda establecido.
Art. 20. El Profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesión de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito Militar, al segundo el empleo inmediato, y al tercero otra cruz.
Art. 21. En ningún caso se podrán recibir más de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él más de un empleo por dicho concepto, siendo siempre cuando este indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.
Art. 22. Las cruces del Mérito Militar que se concedan por el profesorado se podrán recomendar por la de Carlos III á favor la Católica á solicitud de los interesados.
Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias, y los Profesores de la clase de Coroneles, si los hubiere, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando al juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.
Art. 24. Los actuales Profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezando á contar el tiempo desde la publicación de este decreto.
Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas en la Academia de Infantería por orden de 28 de Marzo de 1874, y sólo se acreditarán sus presen-
cias, además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.
Para material de la Academia de Caballería se consignarán 10.000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.
Art. 26. Los Alumnos que se distinguen muy especialmente por su apli-

cación y buena conducta, serán recom-
pensados al cumplir la carrera con una
espada, revólver, libros é instrumentos
útiles y la profesión consiguientemente
de las Academias, estámpandose en el objeto
regalado una inscripción que indica el
individuo que origina esta distinción, la que
en ningún caso podrá obtenerse si se
fines áulicos sino en cada promoción de In-
fantería y uno en las de las otras Aca-
demias.
Art. 27. La Academia de Infantería
se trasladará á Toledo, y la de Administración militar á Avila en el más
brevé plazo posible, aceptando á efecto
de las obras que tiene hechas los Ayun-
tamientos de ambas capitales.
Art. 28. El Ministro de la Guerra
diciere las órdenes oportunas para la
ejecución de cuando se ordena en el
presente decreto, proponiendo su aplica-
ción á las posesiones de Ultramar en
cuanto sea posible, después de dar á los
Capitanes generales respectivos.
Dado en Palacio á primero de Mayo
de mil ochocientos setenta y cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.
De Real orden se traslado á V. E.
para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
drid 1.º de Mayo de 1875.—Jovellar.
Y yo á V. E. con el propio objeto.
Dios guarde á V. E. muchos años. Va-
ladolid 10 de Mayo de 1875.—D. O.
de S. E.—El Coronel Jefe de E. M.,
Félix Jones.
Excmo. Sr. Gobernador militar de
Leon.
ORIGINAS DE HACIENDA.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE LEON.
Negociado de Estancadas.
En la Gaceta de Madrid nú-
mero 175, correspondiente al día
24 del actual, se hallan intertas
las siguientes autorizaciones:
«Direccion general de Rentas Ba-
tancadas.—Por Real orden de 19 del
actual se autoriza á la Diputación
provincial de las Baleares para cele-
brar rifas periódicas de beneficencia
por medio de sorteos especiales con
aplicación de sus productos al soste-
nimiento de la Casa de expósitos de
Palma; quedando sujetas en cuanto
al pago del impuesto y demás pro-
cedimientos al Real decreto de 23
de Abril último é instrucción de 26
del mismo sobre rifas.
«Lo que se anuncia al público para
su inteligencia.
Madrid 22 de Junio de 1875.—El
Director general, José Rivero.
Por Real orden de 19 del actual se
autoriza á la Diputación foral y provin-
cial de Navarra para celebrar ri-
fas periódicas de beneficencia sujetas
en cuanto al pago del impuesto y
demás procedimientos al Real decreto
de 20 de Abril último é instruc-
ción de 26 del mismo sobre rifas.
«Lo que se anuncia al público para
su inteligencia.
Madrid 22 de Junio de 1875.—El
Director general, José Rivero.
Por Real orden de 19 del actual se
ha autorizado á la Asociación de Be-
nefencia de Madrid: La Est. de de
Los Pobres, para celebrar rifas periódicas

de las de beneficencia, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril ó instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875. — El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 19 del actual se ha autorizado á la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid para celebrar rifas periódicas de beneficencia, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último ó instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875. — El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 19 del actual se autoriza al Ayuntamiento de Sevilla para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicación de sus productos al sostenimiento del Asilo de San Fernando de aquella ciudad; quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último ó instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Abril de 1875. — El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 19 del actual se autoriza á la Sociedad protectora de la Casa de expositos de Cartagena para celebrar anualmente una rifa de beneficencia, sujeta en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último ó instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875. — El Director general, José Rivero.

El día 26 del corriente, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta para la adjudicación de letras por productos de loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa ó Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo del año próximo pasado.

Madrid 23 de Junio de 1875. — Rivero.

Por Real orden de 22 del actual se ha autorizado á la Junta directiva del Asilo de El Pardo para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último ó instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Junio de 1875. — El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 22 del actual se ha autorizado á la Junta administrativa del Hospital de Santa Cruz de

Barcelona para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último ó instrucción de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Junio de 1875. — El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para cumplimiento del público.

Leon 22 de Junio de 1875. — El Jefe económico, José C. Esquivar.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Tarifa de los precios á que se venderán los Tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

CLASES DE TABACOS	Precios.		
	Por cigarro ó paquete.	Por kilogramo	
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	
CIGARROS.	Habanos prouostieros á 110 en kílog. Comuna 230 id.	10 3	14 6 90
	PICADOS EN PAQUETES DE 120 GRAMOS.	Fino Superior á 8 paquetes id. n. Suaves id. id.	75 50
PICADOS EN PAQUETES DE 25 GRAMOS.		Entrefino Habano á 40 paquetes id. Habano y Superior id. id.	25 25
	CIGARRILLOS DE PAPEL.	Comuna Filipino á id. id. Superior id. id.	15 15
Cigarrillos de papel.		Suaves, 50 paquetes de 30 cigarrillos id. id.	25
	Rapé.	Ensfuerzas, 60 paquetes de 25 cigarrillos id.	15
Po. vo. id. id.		Fuertes, 120 paquetes de 10 cigarrillos id.	5
		8 paquetes en kilogramo.	2
	Po. vo. id. id.	75	6

Madrid 10 de Junio de 1875. — Salaverría. — Es copia, José Rivero.

JUZGADOS.

D. José Blanco y Alonso. Notario del Colegio de Valladolid y actuario de este Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Doy fé: Que en los autos de la herencia de doña Juana de la Cruz y de su marido don Juan de la Cruz, promovidos por don Gaspar Barrio, vecino de Sahagun, en representación de su mujer Lucía Fernandez, contra don Juan Manuel Cervantes, vecino de Grajal, para que este deje á disposicion de aquellas dos fincas rústicas radicadas en término de este último pueblo, recayó la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia. — En la villa de Sahagun á veintidós de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos los autos de todo lo de dominio interpuestos por don Gaspar Barrio, como marido de Lucía Fernandez Luiza, contra José Campillo, por haber embargado varios bienes en una ejecución á Juan Manuel Cervantes y su esposa Apolinaria de Godas, vecinos respectivamente de Sahagun y Grajal de Campos, entre otros una tierra término del expresado Grajal á la Carrera de S. Vicente y una villa en el término del Rebollar, cuyos asientos aparecen en el testimonio que sirve de base á estos autos.

Resultando que la demanda se fundó en Lucía Fernandez, hija de Veyga y Fernandez y de Genia Ibañez y

hermana de Manuela Fernandez por doña Juana y de Apolinario Godas, su legítima heredera.

Resultando que por tal concepto se dio que los bienes objeto de la tercera correspondieron á la Manuela Fernandez, cuando murió su madre Cecilia, y que heredó la Manuela siendo soltera, los heredó su padre Venancio, sin que después de morir este se formalizaran los partijos.

Resultando que por las leyes sacramentales hechas á los autos se comprobó que Lucía y Manuela Fernandez eran hijas de los mencionados Venancio y Cecilia, así como el fallecimiento del padre y la hija.

Resultando que concurriendo los autos á los demandados se halla conforme el ejecutante, apartándose de la persecucion del pleito, y no habiendo comparecido el ejecutado con quien se entienden los autos en el concepto de rebeldes.

Considerando que las sucesiones colaterales y directas es derecho común que el padre herede á los hijos y los hijos al padre, por cuya razon Venancio Fernandez debió heredar á su hija Manuela, y muerto aquel debió á su vez sucederle la compareciente Lucía Fernandez.

Vistos las leyes tercera y cuarta, título trece, partida sexta y la primera, título veinte, libro diez de la Novísima recopilacion.

Fallo: que debo declarar y declaro como de la pertenencia de Lucía Fernandez las dos fincas de que se funda el pleito en el presente sentada sin labor especial contenidas en costas

respecto del ejecutante, José Campillo, ó imponiendo al presentado Juan Manuel Cervantes las costas en el presente juicio, cuya sentencia en rebeldía se declara firme una vez que si la compareciente los requisitos prevenidos en el título veintidós de la primera parte de la ley de enjuiciamiento civil y trascritos los términos que en la misma se demanan.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. — Juan Manuel Fernandez Herce.

Protesta. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por don Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun, estando haciendo función pública en ella á veintidós de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — Ante mí, José Blanco.

La sentencia inserta conviene literalmente con la que se halla en los autos de tercerá de la demanda de que se ha hecho mérito, y lo relacionado ámas por tener aparecidos los mismos, á que me remito. Y para que así conste y obra á los efectos oportunos, expuso el presente que signo y firmo en Sahagun á veintidós de mil ochocientos setenta y cinco. — José Blanco Alonso.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretario general. — Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acordado del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Francisco M.ª Castelló, Administrador de Hacienda pública y á D. Nicolas Hernandez, Oficial interventor que fueron de la provincia de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administracion de la Renta del Sello del Estado de dicha provincia, correspondiente al mes de Abril de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1875. — Manuel Tomás.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los acreedores al capital de D. Ferno Rubio y Godas, vecinos que fué de Priego, pueden hacer sus reclamaciones en el plazo de 20 días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, ante el letrado D. Hildefonso Vitecoppe, vecino de alhago pueblo.

Imp. de José B. de la Puente, La Puente, 1.